

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 209.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demás datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia formen, antes de proceder á la distribución, cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *Talon número*

que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública* por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice *Cédula á favor de*, escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los expresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exija éste la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del *Boletín oficial* cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recojerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Alcaldes de esta provincia se enteren de cuanto se dispone en la preinserta Real orden á fin de que al ponerse en egecucion cuanto en la misma se dispone, no aleguen ignorancia en aquello que les concierne, insertándose á continuacion un ejemplar de las cédulas de vecindad que se citan. Burgos 29 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

TALON NÚM.	PROVINCIA DE	DISTRITO MUNICIPAL DE	VIGILANCIA PÚBLICA.	Cédula de vecindad para cabezas de familia.	natural de	empadronado en	número	de El	provincia de	cuarto	de	18	Pagó un real.
					Edad								
					Estatura								
					Pelo								
					Ojos								
					Nariz								
					Barba								
					Cara								
					Color								

VIGILANCIA PÚBLICA.

Talon núm.
Cédula á favor de

Obras públicas.

Ilmo. Sr.; Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Juan Bautista Campaner, vecino de Mataró, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de encauzamiento del Rio Besós y sus afluentes desde el término de Ripollet hasta el mar, en la provincia de Barcelona, con objeto de evitar las inundaciones que causa en sus avenidas, mejorar el estado sanitario de algunos pueblos rivereños, y utilizar convenientemente sus aguas en el riego; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la ejecución de la obra ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1859. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel de Tavira, á nombre de Francisco Sanchez Blanco, maestro de postas que fué en Consolacion, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si la renta de Correos debe ó no abonar en metálico á Sanchez Blanco el precio de una casa que reedificó para servicio de la misma:

Visto:

Visto el escrito que Sanchez Blanco presentó al Director de Correos en 14 de Mayo de 1846 manifestándole que la casa de postas de Consolacion se hallaba ruinoso: que además todas sus habitaciones eran mezquinas, construidas en sitio bajo y húmedo: que carecia de portal donde colocar los carruajes; y con este motivo ofreció mejorarla siempre que se le adelantasen unos 15.000 rs. cuya suma se le habia de descontar segun le fueran pagando sus asignaciones, obligándose á costear de su cuenta hasta 45.000 rs. á que calculó que ascenderia el total importe del edificio, y á concluirle en el plazo de tres meses:

Vista la Real orden de 13 de Noviem-

bre siguiente, por la que se autorizó á la Direccion general del ramo para que le anticipara los 15.000 rs. con objeto de que reedificase la casa-parada bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el ramo de Correos habia de reintegrarse gradual y sucesivamente de este anticipo, descontando á Sanchez Blanco esa suma de las asignaciones que debia percibir.

Segunda. Que al formalizarse el convenio se estipuiara que el propietario no habia de destinar el edificio á otro uso que al de la parada.

Y tercera. Que si cesase en el cargo de maestro de postas, ya por no convenirle, ya por cualquiera otra causa, pasaria á ser edificio de la propiedad del ramo, reintegrándole en este caso del importe de la reedificacion, que deberia hacerse constar del modo que se conviniere:

Vista la escritura de 20 de Febrero de 1847, otorgada entre el Administrador de Correos de Manzanares, autorizado suficientemente por la Direccion general, y el maestro de postas de Consolacion, en la que el uno se obligó á entregar los 15.000 rs. y el otro á ejecutar la obra bajo las condiciones anteriormente expresadas; añadiendo que terminada que fuese se haria constar su importe por tasacion de dos peritos:

Vista la orden de la Direccion de 12 de Abril del mismo año, por la que se aprobó el convenio anterior, y se dispuso que se descontasen á Sanchez Blanco los 15.000 rs. de su asignacion en ocho años:

Visto el nombramiento que de Real orden se hizo en Sanchez Blanco para maestro de postas de Manzanares en 20 de Setiembre de 1849:

Vista la solicitud del interesado de 8 de Mayo de 1851, en la que expresa que ya se le habian descontado los 15.000 rs. que se le anticiparon; que nombrado maestro de postas de Manzanares y cesando en Consolacion, se hallaba en el caso de reclamar se le abonase el coste del edificio á justa regulacion; y que como no se habia hecho, pedia se ejecutase:

Visto el aprecio pericial, del que resulta que el coste de la obra ascendió á 50.024 rs., con cuya tasacion se conformó el interesado:

Visto el recibo dado por el administrador de Correos de Manzanares, en el que consta que Sanchez Blanco habia satisfecho los 15.000 rs. que se le anticiparon:

Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1851, en la que se resolvió que el crédito de los 50.024 rs. era de legitimo abono, si bien con sujecion á lo que dispone la ley de 3 de Agosto y su instruccion de 23 del mismo mes y año expresados:

Vistas las instancias de Sanchez Blanco para que se le pague en metálico, y la Real orden de 5 de Julio de 1855 que en su virtud se dictó, por la que se desestimaron sus pretensiones á causa

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Andres Tavira, á nombre de Sanchez Blanco, en la que pide se le

abonen en moneda corriente:

be hallarse comprendido el crédito en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

1.º Los 50.024 rs. del precio de la casa de postas que construyó en Consolacion, y que vendió á la Renta de Correos en esa cantidad.

2.º El producto de los arrendamientos correspondientes á los 10 años que la Renta de Correos disfrutó el edificio, ó por la via de interés del tiempo referido en que se utilizó de él sin entregar el precio.

Y 3.º El importe de los gastos de conservacion hechos en la casa por Sanchez Blanco.

Visto el escrito de mi Fiscal, en solicitud de que se desestime la peticion del interesado y se declare válida y subsistente la Real orden de 5 de Julio de 1855:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851:

Considerando que la deuda fué contraida por el Estado en el mes de Diciembre de 1849, en que ascendido Sanchez Blanco á maestro de postas de Manzanares llegó el caso previsto en la condicion tercera de la escritura de contrato de 20 de Febrero de 1847:

Considerando que las deudas de esta clase, contraidas por el Estado en la referida fecha, están sujetas á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851, y no á las disposiciones del derecho comun segun sostiene el demandante:

Considerando, por lo respectivo al abono de arrendamientos del edificio durante los diez años transcurridos sin haberse entregado su precio ó por via de interés del capital desembolsado por Sanchez Blanco, que este interés ha sido tomado en cuenta por la citada ley, y habrá de ser abonado al demandante en su liquidacion final en los términos por la misma prevenidos:

Considerando, por lo tocante al abono del importe de los gastos de conservacion hechos en la casa por Sanchez Blanco, que esta partida, caso de ser debida por el Estado, ni ha sido justificada en conveniente forma, ni fué reclamada ante la Administracion para que resolviere previamente sobre ella en el orden gubernativo, sin cuyo requisito no procede resolucion alguna contenciosa:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en

confirmar la Real orden reclamada, reservando á Sanchez Blanco cualquier derecho que pueda asistirle sobre el abono de los gastos de conservacion, para que el reclame gubernativamente como mejor le convenga.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.— Juan Sunyé.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Conclusion de las instrucciones que deben tener presentes los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia al instruir los expedientes de arriendo de las especies de consumos.

TERCER MEDIO.

Arriendo de las especies de consumos ó la venta exclusiva en los pueblos que obtengan esta facultad de la Excmo. Diputacion.

Los arriendos de esta clase son un contrato entre el Ayuntamiento y un particular por virtud del cual este se obliga á satisfacer á aquel una cantidad alzada en equivalencia de los derechos que para el Tesoro señala la tarifa á la especie ó especies que recibe en arriendo, y por los recargos que sobre las mismas se impongan con la competente autorizacion, á condicion de que las cantidades que de dichas especies introduzca el rematante para la venta, han de quedar libres de todo gravamen, y que el espresado rematante ha de exigir los referidos derechos y recargos de las especies que se introduzcan por los vecinos y forasteros para el consumo de familias ó para la venta al por mayor é igualmente de los cosecheros y fabricantes la parte que de sus cosechas fabricaciones destinen al consumo de familias, operarios y demas vecinos residentes en el pueblo.

Para averiguar con exactitud el consumo de los cosecheros y fabricantes practicará el dia primero del año, ó en que principie el arriendo, unaforo riguroso en todas las bodegas y almacenes tomando razon exacta de las cántaras arrobas existentes en dicho dia, y de iguales en las épocas ó meses que crean mas á propósito á juicio del Ayuntamiento, pero procurando que sean

menos posibles. Estos afors serán ejecutados por el rematante, por los cosecheros y fabricantes y por una comision del Ayuntamiento, estendiéndose, para cada bodega ó almacen, la correspondiente acta por duplicado que firmarán todos los espresados individuos, quedando la una en poder del rematante y la otra en el de los dueños de las bodegas ó almacenes.

La parte de las cosechas y fabricaciones que no se consuma en el pueblo, no devenga derechos, y por consiguiente cuando los cosecheros y fabricantes quieran hacer extracciones para otros puntos, lo pondrán en conocimiento del rematante, el cual dará á aquellos un documento en que manifieste haber tomado razon de la salida, sin cuyo requisito no les servirá de abono.

Arrendada la especie ó especies á la venta esclusiva, el rematante queda obligado á abastecer de ellas al pueblo, vendiéndolas á los precios señalados, y ningun vecino ni forastero puede vender al por menor, ni en puesto fijo ni en ambulancia, escepto los cosecheros y fabricantes del pueblo que están facultados para hacerlo del producto de sus cosechas y fabricaciones, sugetándose á las reglas administrativas establecidas por Instruccion y pagando los correspondientes derechos y recargos segun antes se ha indicado. Al por mayor, ó sea de media arroba ó de media cántara arriba, pueden vender todos los vecinos y forasteros que quieran dedicarse á este tráfico, y en tal caso pagarán tambien los derechos y recargos de las especies en el acto de la introduccion en el pueblo, para lo cual darán aviso al arrendatario anticipadamente. Asi bien los pagarán los vecinos por las especies que introduzcan para el consumo de sus casas.

Los Ayuntamientos deben cuidar de que los precios á que se vendan las especies al por menor por el rematante, no excedan de los señalados, castigando con todo rigor cualquiera infraccion que en esta parte notare, asi como tambien tiene un imprescindible deber de prestar al rematante la proteccion y auxilio que reclame en el caso de que alguna persona se resistiese á satisfacerle los derechos y recargos correspondientes á las especies que introduzca ó consuma, ó tratan de cometer algun fraude, y de dirimir si le es posible, con arreglo á la Instruccion, las cuestiones que por estas ú otras causas puedan suscitarse entre el rematante y los introductores y consumidores.

Tramitacion que debe seguirse en la instruccion de los expedientes de arriendo de las especies á la venta esclusiva, y documentos que se han de acompañar.

1.º Copia certificada del acta de la sesion que ha debido de celebrar el Ayuntamiento con un número de contribuyentes duplo del de concejales, de la que resulte que efectivamente se ha elegido el arriendo á la venta exclusiva.

2.º Copia certificada del documento por virtud del cual la Excm. Diputacion autoriza al Ayuntamiento para hacer los remates en la forma dicha. Si no se hubiese recibido se remitirá despues á la posible brevedad.

3.º Certificacion espedida por el Secretario y firmada por el Alcalde y el Sindico, expresiva de los precios á que, segun lo acordado por el Ayuntamiento, han de venderse las especies durante el tiempo del arriendo. Para señalar estos precios se tendrá presente su valor ó coste en el punto productor: los gastos de transporte y vendaje y los derechos y recargos que legalmente deben imponerse.

4.º Reunion del Ayuntamiento en la que despues de leidas estas instrucciones y las tres certificaciones que quedan espresadas, se procederá á acordar las bases y condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas.

Estas condiciones podrán ser:

1.ª Señalamiento del tiempo que ha de durar el contrato.

2.ª Señalamiento de la cantidad que ha de servir de base para admitir proposiciones en la subasta. Esta cantidad ha de ser precisamente la que el pueblo ha de pagar por cupo para el Tesoro y por todos los recargos. Para que no ocurra la menor duda acerca del modo de averiguar con exactitud esta cantidad, se pone el siguiente ejemplo.

Figuremos un pueblo que está encabezado por las especies de consumo en 3000 rs., y que se arriendan todas en conjunto á un mismo sujeto. Se dirá:

Cupo para el Tesoro.....	3000
50 por 100 de recargo para gastos provinciales (es el acordado por la Excm. Diputacion para 1860).....	1500
50 por 100 de recargo municipal (ó el que se acuerde por el Ayuntamiento).....	1500
Suma.....	6000
3 por 100 para recaudacion y conduccion.....	180
Total.....	6180

Pues esta cantidad de 6180 rs. que se pone por ejemplo, es la que ha de servir de base, y no puede en manera alguna admitirse proposicion que no la cubra.

Si las especies se arriendan separadamente, es decir, á uno el vino, á otro el aceite, á otro las carnes, etc. se observará el mismo orden, y para mejor inteligencia se hace la siguiente demostracion.

Supongamos un distrito que está encabezado por el vino en 1000 rs. y por el aguardiente en 200, y que se trata de arrendar estas dos especies á un mismo sugeto. Se dirá:

Cupo del Tesoro por el vino y el aguardiente.....	1200
50 por 100 de recargo provincial	600

50 por 100 de recargo municipal 600

Suma..... 2,400

3 por 100 de recaudacion y conduccion..... 72

Total..... 2,472

Esta cantidad de 2,472 rs. ha de servir de base para el arriendo del vino y del aguardiente y no puede admitirse en el primer remate proposicion que no la cubra.

3.ª El rematante solo ha de cobrar, á la vez que los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales. Si despues de celebrado el remate se impusieran legalmente mas recargos que los que se tuvieron presentes, es tambien obligacion del rematante recaudarlos y entregar su importe integro al Ayuntamiento.

4.ª No se podrá introducir en el pueblo especie alguna sin dar antes aviso al rematante y sin que se le paguen los derechos y recargos en caso de que venga destinada al consumo, bajo la pena de comiso y multa que haya lugar.

5.ª Asi bien se los pagarán los cosecheros y fabricantes por los consumos que hagan en el pueblo segun resulte de los afors que se practicarán en el dia primero del año (ó en el que principie el arriendo) y en los meses de..... (se señalarán aqui los que el Ayuntamiento juzgue mas á proposito).

6.ª El rematante entregará al Ayuntamiento en el dia primero de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre el importe del trimestre, ó sea la cuarta parte de la cantidad del arriendo. Los perjuicios que se origian por la falta de cumplimiento de esta condicion, serán de cuenta y pago del rematante.

7.ª Las calles por donde han de hacerse las introducciones de las especies en el pueblo serán las de..... (se nombrarán) y los introductores se dirigirán por ellas al local..... (se le designará aqui) que se señala como Fielato para el peso de las especies y pago de los derechos y recargos, advirtiéndole que caen en comiso las introducciones por distintas calles ó que no vayan derechas y sin detenerse al Fielato. Los que vayan de tránsito, lo mismo de los vecinos que de los forasteros, y deban pernoctar en el pueblo, se dirigirán, bajo las dichas penas, por las mismas calles al espresado Fielato en el que quedarán depositadas hasta la mañana siguiente, ó por todo el tiempo que á su dueño le convenga.

8.ª El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

9.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos, ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde con apelacion á la Administracion y al Sr. Gobernador de la provincia.

10. El arrendatario dará en el acto del remate fiador abonado á satisfaccion

del Ayuntamiento para garantir el contrato.

11. Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puntos que se designen, y en los demas que se considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

12. Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

13. No podrá prohibir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones, siempre que le den aviso anticipadamente y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes, para que pueda cobrar los derechos y recargos correspondientes á las cántaras ó arrobas que se espendan.

14. Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 varas de las vías generales; pero los dueños de dichos establecimientos no pueden introducir en ellos bajo pena de comiso, especie alguna sin dar aviso antes al rematante presentándolas en el fielato del pueblo y pagado los derechos y recargos.

15. Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos y recargos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta Instruccion.

16. Concederá los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la Instruccion para cada localidad.

17. En el caso de que en el trascurso del tiempo del arriendo se observe que los precios señalados á las especies son escesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, dichos precios pueden alterarse á peticion del rematante ó del Sindico del Ayuntamiento en los meses de..... (se designará aqui) para lo cual se instruirá el oportuno expediente que se elevará á la Excm. Diputacion.

Tambien se señalarán los meses en que ha de variarse el precio de las carnes frescas en los pueblos que haya esta costumbre.

Las espresadas diez y siete condiciones son suficientes para la seguridad del arriendo, y esplican con claridad los derechos y obligaciones de las partes contratantes, y por lo mismo deben copiarse integras en los expedientes de arriendo á la venta exclusiva y servir

de base en las subastas; y si algun Ayuntamiento por circunstancias especiales de localidad ú otras causas creyese conveniente adicionar alguna ó algunas otras puede hacerlo siempre que en nada se opongan á las diez y siete anotadas, ni estén en contradiccion con la letra y espíritu de las Reales disposiciones que rigen la contribucion que nos ocupa, porque de lo contrario no será aprobado el expediente.

Escritas las espresadas bases y condiciones, se señalarán los dias y horas en que han de tener lugar los dos remates, que serán, si es posible, el primero en el segundo domingo de Octubre y el segundo en el tercer domingo del mismo mes, mandando que se fijen los edictos en los sitios públicos de costumbre.

Practicado todo en la forma indicada se dará por terminada la sesion, cuya acta firmarán los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento.

5.º A continuacion se pondrá por el Secretario la diligencia de haberse fijado los edictos en esta forma

Diligencia.—La arreglo yo el Secretario de que en cumplimiento á lo dispuesto por el Ayuntamiento se han fijado en este dia los anuncios en los sitios públicos de costumbre llamando licitadores para tal hora del dia tantos en que tendrá lugar el primer remate, y para tal dia y tal hora en que se celebrará el segundo.

Fecha y firma del Secretario.

6.º Llegado el segundo domingo de Octubre, ó el dia señalado, se reunirá el Ayuntamiento á la hora acordada con objeto de celebrar los remates. A este acto se dará principio por la lectura de estas instrucciones, la de las condiciones de la subasta y la certificacion de los precios á que han de venderse las especies, circunstancia, que por ser indispensable, se hará constar haberse verificado. Terminada la lectura, el presidente declarará abierta la subasta, y advertirá que es inadmisibile toda proposicion que no cubra la cantidad señalada por base en las condiciones á la especie ó especies que se arriendan. Si hubiese quien haga esta proposicion, se admitirán despues pujas á la llana, y cuando ya no haya quien mas ofrezca se adjudicará el remate al mas ventajoso postor, y se anunciará que el segundo se verificará á tal hora del dia tantos (ó el que se hubiese señalado) con lo cual se dará por terminada la subasta firmándola el Ayuntamiento y su Secretario con el rematante y fiador.

7.º En el tercer domingo de Octubre, ó en el dia señalado, se reunirá el Ayuntamiento á la hora anunciada para la celebracion del segundo remate. Principiará el acto, lo mismo que el anterior, por la lectura de estas instrucciones, la de las condiciones y la de la certificacion de precios, lo cual se hará constar haberse verificado. Acabada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion, anunciará la cantidad á que ascendió el ramo ó ramos en el remate anterior, y

advertirá á los concurrentes que no pueden hacerse pujas sobre dicha cantidad, y que solo se admitirán proposiciones en baja de los precios de todas ó de algunas de las especies que se arriendan: es decir, que si las especies se subastaron en el remate anterior en 4,000 rs. por ejemplo, á condicion de vender la azumbre de vino en 24 cuartos, la de aguardiente á 30, y la libra de aceite á 26 etc., puede un licitador decir «Yo me obligo á pagar al Ayuntamiento los mismos 4,000 rs. bajo las condiciones que se han leído, y la de que he de vender el vino á 23 cuartos la azumbre, la de aguardiente á 29 y la libra de aceite á 23 etc.» en la inteligencia que basta que se mejore el precio de una sola especie para que se admita la mejora y sea preferido en el remate el que la haga, aun cuando antes se hubiesen arrendado todas en conjunto á una misma persona. Tambien se admitirán en este segundo remate otras clases de proposiciones que por cualquier causa sean notoriamente ventajosas al vecindario. Si no hubiese quien haga mejoras, ó terminadas las que se hubiesen hecho, se declarará concluida la subasta y se adjudicará al mas ventajoso postor, firmándola el Ayuntamiento y su Secretario con el rematante y fiador

8.º A continuacion se estampará el siguiente

Acuerdo del Ayuntamiento.

Terminado este expediente, remitase con copia á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para los efectos correspondientes.

Fecha y firma del Ayuntamiento y Secretario.

Queda completamente esplicada la marcha que debe seguirse en la instruccion del expediente, en el caso de que en el primer remate se presentara proposicion admisible. Vamos á hacerlo ahora de la manera de proceder en el caso de que en dicho primer remate no se hubiera hecho la indicada propuesta.

9.º Si efectivamente así sucediere, debe por punto general atribuirse á que los precios señalados para la venta de las especies son bajos, atendida la cantidad que el rematante debe pagar, y por lo tanto se reunirá inmediatamente el Ayuntamiento con objeto de subirlos tanto como crea preciso para que sin perjudicar al vecindario, pueda haber licitadores en la subasta. Se estenderá nueva certificacion de los precios que definitivamente se acuerden, se firmará por el Alcalde, el Síndico y el Secretario, y se unirá al expediente de subasta; disponiéndose al mismo tiempo que se dé conocimiento al público por medio de edictos.

La diligencia de fijacion de estos edictos se estampará de esta manera:

10. *Diligencia.*—La arreglo yo el Secretario de Ayuntamiento de que en este dia se han fijado anuncios de los precios últimamente señalados á las especies de consumo, expresando ademas que el segundo remate se verificaria el dia tantos, segun estaba anunciado

Fecha y firma del Secretario.

11. Llegado el dia señalado para el segundo remate, se reunirá el Ayuntamiento á la hora anunciada, y se procederá en la forma que se ha expresado para el primer remate, no olvidándose de la lectura de la certificacion de los precios nuevamente señalados á las especies para su venta al por menor, y terminada la subasta, se hará la adjudicacion al mas ventajoso postor, firmándolo el Ayuntamiento, el Secretario, el rematante y su fiador.

Acto continuo se estenderá el siguiente

12. *Acuerdo.*—El Ayuntamiento acuerda que el tercer remate se celebre á la hora tal del dia tantos, y que se fijen los correspondientes anuncios llamando licitadores, expresando la cantidad en que han sido rematados los ramos.

Fecha y firma del Ayuntamiento y Secretario.

13. En seguida se extenderá por el Secretario de Ayuntamiento la siguiente

Diligencia.—La arreglo yo el Secretario de haberse fijado los anuncios prevenidos en el anterior acuerdo del Ayuntamiento.

Fecha y firma del Secretario.

14. Llegado el dia señalado para el tercer remate, se reunirá el Ayuntamiento á la hora acordada, y se procederá en un todo conforme antes se ha dicho para el segundo remate del tercer domingo de Octubre, es decir que no pueden admitirse proposiciones mas que en baja de los precios de las especies. Acabada la licitacion se hará la adjudicacion y se firmará por el Ayuntamiento, Secretario, rematante y su fiador.

En seguida se extenderá el siguiente

15. *Acuerdo.*—Terminadas estas diligencias de subasta, remitánse con su correspondiente copia al Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para los efectos que procedan

Fecha y firma del Ayuntamiento y Secretario.

Las subastas han de estar terminadas antes del primer domingo de Noviembre, si es posible, y remitidas á la Administracion antes del dia 15 del mismo mes.

16. Si á pesar de haberse instruido los expedientes con la publicidad y formalidades expresadas, hubiese quedado sin arrendar alguna ó algunas especies, y el Ayuntamiento acordase administrarlas por su cuenta, se hará constar así en el expediente, y se nombrarán los peritos que deben hacer repartimiento venereal de la tercera parte del importe del cupo y recargos que comprende á las especies no arrendadas, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas.

17. Este repartimiento debe ejecutarse en los primeros ocho dias del mes de Enero, exponerle al público por término de ocho dias, y durante este plazo se resolveran por el Ayuntamiento con audiencia de los repartidores, las reclamaciones presentadas, se pondrá la certificacion de haberse verificado así, y se remitirá á la Administracion antes del 20 de dicho mes.

18. Por último se advierte que con los expedientes y repartimientos originales, estendidos en papel del sello cuarto, se han de remitir las copias en papel de oficio autorizadas por el Alcalde y secretario Ayuntamiento para que aprobados que sean puedan devolverse dichas copias con la correspondiente nota.

Burgos 27 de Setiembre de 1839 = Pablo de Santiago y Perminon.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las *Conchas*, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligacion con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslacion de dominio.

5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderados.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en gurismo la cantidad que se ofrezca y se estenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrezco por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.º La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribania de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Patoma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribania durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.

9.º La lectura de los pliegos dá su principio á las doce en punto de dicho dia, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitacion, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

IMPRESA DE CARINENA.